



Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo

Distr.
GENERAL

TD/B/COM.2/EM/11
24 de noviembre de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS/INGLÉS

COMISIÓN DE LA INVERSIÓN, LA TECNOLOGÍA
Y LAS CUESTIONES FINANCIERAS CONEXAS

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE LA COMPETENCIA
DE ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO

PREPARACIÓN DE UN MANUAL DE LEGISLACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Manual de legislación sobre la competencia

Nota de la secretaría de la UNCTAD

ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	3
OBSERVACIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA Y PRÁCTICAS COMERCIALES RESTRICATIVAS	
I. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE ARGELIA SOBRE EL DECRETO N° 95-06 RELATIVO A LA COMPETENCIA, DE 25 DE ENERO DE 1995	5
II. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CÔTE D'IVOIRE SOBRE LA LEY N° 91-999 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1991 RELATIVA A LA COMPETENCIA	15
III. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE HUNGRÍA SOBRE LA LEY N° LVII DE 1996 RELATIVA A LA PROHIBICIÓN DE LAS PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES Y RESTRICATIVAS, APROBADA EL 25 DE JUNIO DE 1996	28

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<u>Anexos</u>	
I. Argelia	36
- Ordonnance N° 95-06 du 25 janvier 1995 relative à la concurrence	37
- Décret présidentiel N° 96-44 du 17 janvier 1996 fixant le règlement intérieur du Conseil de la Concurrence	48
II. Côte d'Ivoire	53
- Loi N° 91-999 du 27 décembre 1991 relative à la concurrence	53
- Loi N° 97-10 du 6 janvier 1997 portant modification de la loi N° 91-999 du 27 décembre 1991 relative à la concurrence	84
- Décret N° 92-50 du 29 janvier 1992 portant réglementation de la concurrence et des prix	87
- Décret N° 96-288 du 3 avril 1996 portant organisation et fonctionnement de la Commission de la concurrence	102
- Règlement intérieur de la Commission de la concurrence	111
III. Hungría	114
- Act N° LVII of 1996 on the prohibition of unfair and restrictive market practices	114

INTRODUCCIÓN

1. En el apartado c) del párrafo 6 de la sección F del Conjunto de Principios y Normas equitativos convenidos multilateralmente para el control de las prácticas comerciales restrictivas se prevé la compilación de un manual sobre legislación en materia de prácticas comerciales restrictivas.
2. Por otra parte, en su primer período de sesiones la Reunión de Expertos en Derecho y Política de la Competencia recomendó que se pidiera a la secretaría de la UNCTAD que continuara publicando nuevos números del Manual sobre legislación de la competencia (véanse las recomendaciones convenidas, anexo I, en el documento TD/B/COM.2/3-TD/B/COM.2/EM/5).
3. En consecuencia, la secretaría preparó la presente nota, que contiene comentarios y textos de la legislación sobre la competencia de Argelia, Côte d'Ivoire y Hungría*.
4. Así pues, hasta la fecha la secretaría de la UNCTAD ha publicado notas con observaciones y textos de leyes sobre la competencia y sobre prácticas comerciales restrictivas de 33 países: Alemania, Argelia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, Côte d'Ivoire, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Jamaica, Kenya, Lituania, México, Noruega, Pakistán, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República Eslovaca, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Turquía, Venezuela y Zambia.
5. En su nota del 8 de marzo de 1996, el Secretario General de la UNCTAD pidió a los Estados que todavía no lo hubieran hecho, o que después de su última comunicación hubieran promulgado nuevas leyes o modificado la legislación vigente sobre la competencia, que proporcionaran a la secretaría de la UNCTAD la legislación, las decisiones judiciales y las observaciones pertinentes, ajustándose al esquema facilitado (véase infra). (Sin embargo, en el caso de los Estados que hayan adoptado leyes sobre la competencia por primera vez, las observaciones no tienen necesariamente que ajustarse al esquema.) Para facilitar la reproducción de los textos de la legislación en más de uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, se invitó a los Estados a que, de ser posible, proporcionaran los textos de su legislación en uno o más de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.
6. La secretaría de la UNCTAD agradece a los Estados que han aportado los materiales solicitados para la compilación del manual y pide nuevamente a los Estados que aún no lo hayan hecho que respondan a la petición del Secretario General de la UNCTAD mencionada precedentemente.

* Estas contribuciones se reproducen en el idioma y la forma en que se han presentado a la secretaría.

ESQUEMA PARA LA INFORMACIÓN DESTINADA AL MANUAL

- A. Descripción de los motivos de la promulgación de la legislación.
- B. Descripción de los objetivos de la legislación y de la evolución que han tenido desde la promulgación de la primera legislación.
- C. Descripción de las prácticas, actos o comportamientos sujetos a control, indicando para cada uno de ellos:
 - a) el tipo de control, por ejemplo: prohibición absoluta, prohibición en principio, o examen caso por caso; y
 - b) el grado de control a que están sometidas las prácticas, actos o comportamientos especificados en los párrafos 3 y 4 de la sección D del Conjunto de Principios y Normas, así como cualesquiera otras prácticas, actos o comportamientos que puedan ser objeto de control, en particular los relacionados expresamente con la defensa de los consumidores, por ejemplo la publicidad engañosa.
- D. Descripción del ámbito de aplicación de la legislación, indicando:
 - a) si es aplicable a todas las transacciones de bienes y servicios y, si no lo es, qué transacciones están excluidas;
 - b) si se aplica a todas las prácticas, actos o comportamientos que tienen efectos en el país, con independencia de donde se realicen;
 - c) si depende de la existencia de un acuerdo o de que éste se ejecute.
- E. Descripción del órgano o los órganos (administrativos o judiciales) encargados de la aplicación de la legislación, con indicación de las posibles disposiciones sobre notificación e inscripción, y facultades principales de ese órgano u órganos.
- F. Descripción de cualquier legislación paralela o suplementaria, en particular tratados o acuerdos con otros países en los que se establezca algún tipo de cooperación o procedimiento para solucionar controversias en la esfera de las prácticas comerciales restrictivas.
- G. Descripción de las principales decisiones tomadas por órganos administrativos o judiciales, y cuestiones concretas a que se refieren esas decisiones.
- H. Bibliografía resumida en la que se citen fuentes de la legislación y las principales decisiones, así como publicaciones oficiales y textos o extractos de la legislación en la materia.

I. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE ARGELIA SOBRE EL DECRETO N° 95-06
RELATIVO A LA COMPETENCIA, DE 25 DE ENERO DE 1995

El contexto del decreto N° 95-06 de 25 de enero de 1995
y su ámbito de aplicación

A. Exposición de las razones que han motivado la promulgación de la
legislación

Desde 1988, Argelia ha iniciado un vasto programa de reformas económicas cuyo objetivo central es el paso de una economía administrada a una economía de mercado.

Esas reformas se han materializado sobre todo en la promulgación de una multitud de textos sectoriales encaminados a instaurar las condiciones de la economía de mercado. Entre esos textos, el 25 de enero de 1995 se promulgó el decreto relativo a la competencia.

Este decreto entró en vigor el 25 de agosto de 1995 y tiene por finalidad establecer los grandes principios que deben regular la competencia en Argelia. Remite a la adopción de disposiciones reglamentarias en cuanto a las modalidades de aplicación de esos principios.

Deroga todos los textos que contienen disposiciones contrarias a esos principios, en particular la Ley sobre los precios.

La apertura de la economía argelina a la libertad del comercio y de la industria se ha plasmado en la instauración de un dispositivo de protección y promoción de la competencia para velar por el buen funcionamiento del mercado.

Creado con este fin por el decreto de 25 de enero de 1995, el Consejo de la Competencia, que entró en funcionamiento el 30 de septiembre del mismo año, está destinado a ocupar una posición importante en el seno de las instituciones del Estado argelino.

Autoridad independiente que disfruta de autonomía administrativa y financiera, el Consejo está encargado de promover la libre competencia y de hacer respetar sus reglas a fin de estimular la eficacia económica y de mejorar el bienestar de los consumidores.

Nuestra institución, cuya sede se encuentra en Argelia, está dotada de tres series de atribuciones:

- Atribuciones en materia de estudios e investigaciones para proponer estrategias con el fin de favorecer la promoción y el desarrollo de la competencia.
- Atribuciones consultivas.

- El Consejo puede ser consultado por el órgano legislativo sobre las propuestas y los proyectos de ley y sobre cualquier cuestión relacionada con la competencia.
- Puede ser igualmente consultado por las colectividades locales, las instituciones económicas y financieras, los agentes económicos, las asociaciones profesionales y las asociaciones de consumidores.
- El Consejo debe ser obligatoriamente consultado por el Gobierno acerca de cualquier proyecto de texto reglamentario que tenga relación con la competencia.
- Atribuciones contenciosas que entrañan un poder de sanción y de conminación en cuanto al respeto de las reglas de la competencia.
 - El Consejo de la Competencia está facultado para establecer relaciones de cooperación y de intercambio de información con los organismos extranjeros y las instituciones internacionales.
 - Presenta un informe anual al Presidente de la República y al órgano legislativo.
 - El Consejo de la Competencia está integrado por 12 miembros que pertenecen a las categorías siguientes:
 - cinco miembros que ejercen o han ejercido funciones en el Tribunal Supremo, en otras jurisdicciones o en el Tribunal de Cuentas;
 - tres miembros elegidos entre personalidades conocidas por su competencia en materia económica o en materia de competencia y consumo;
 - cuatro miembros elegidos entre los profesionales que desempeñan o han desempeñado funciones en los sectores de la producción, de la distribución, de los servicios o de las profesiones liberales.
 - Los miembros del Consejo son nombrados por una duración de cinco años.
 - El Presidente del Consejo es elegido entre los magistrados y cuenta con la asistencia de dos vicepresidentes.

Descripción del ámbito de aplicación del Decreto N° 95-06
de 25 de enero de 1995

Todas las actividades de las empresas que puedan entrañar una restricción de la competencia caen dentro del ámbito de aplicación, que queda por tanto extendido, del decreto.

Ámbito de aplicación material

El decreto se aplica a los agentes económicos. Por agente económico se entiende toda persona que produce bienes o servicios y que participa de ese modo en el proceso económico. El decreto no es, por lo tanto, aplicable a los consumidores ni a la mano de obra. Se aplica tanto al sector privado como al sector económico de derecho público.

El ámbito de aplicación abarca todas las formas de restricción de la competencia y, por consiguiente, el conjunto de los comportamientos económicos que pueden producir un efecto sobre la competencia.

El ámbito de competencia del Consejo, de hecho, abarca todas las prácticas que restringen o impiden el funcionamiento normal de una sana competencia.

Esas prácticas incumben al Consejo de la Competencia en primer lugar y, en su caso, al Tribunal de Argel.

La misión de los servicios de control que depende del Ministerio encargado del Comercio, en este marco, consiste en detectar esas prácticas y ponerlas de manifiesto. Estos servicios trabajan en colaboración con el Consejo de la Competencia, que puede encomendarles la realización de investigaciones.

Por esa razón, conviene conocer estas prácticas y las diferentes formas de su manifestación. Se trata en lo esencial de prácticas de acuerdos ilícitos y de prácticas de abuso de posición dominante. Todas estas prácticas menoscaban el libre juego de la competencia. Este es el motivo por el que se denominan prácticas anticompetitivas y se examinan a continuación:

1. Los acuerdos ilícitos

El artículo 6 del Decreto N° 95-06 de 25 de enero de 1995 dispone que "Cuando tienen por objeto, o pueden tener por consecuencia, impedir, restringir o falsificar el juego de la libre competencia en un mismo mercado, quedan prohibidas las prácticas y actividades concertadas, los convenios y los acuerdos expresos o tácitos y, en particular, los que tienden a:

- Limitar el acceso legal al mercado o el ejercicio legal de actividades comerciales por otros productores o distribuidores;
- Limitar o controlar la producción, los mercados, las inversiones o el progreso técnico;
- Repartirse los mercados o las fuentes de aprovisionamiento;
- Obstaculizar la fijación de los precios por el libre juego del mercado favoreciendo artificialmente su alza o su baja.

Las pruebas de las prácticas mencionadas, consideradas ilegales, se establecen después de la investigación efectuada de conformidad con las disposiciones establecidas en el mencionado decreto.

Según las disposiciones de este artículo, para su aplicación se deben dar determinadas condiciones:

- La primera condición es la existencia de una voluntad de concierto de varias empresas para la realización de actividades comunes encaminadas a falsear las reglas del juego de un mismo mercado de productos o servicios. A falta de esta voluntad, no se cumple la condición de concierto o acuerdo.

El concierto entre las empresas puede adoptar la forma de un contrato o de convenciones escritas. En este caso, el acuerdo se denomina acuerdo expreso; e incluso si el contrato puede ser jurídicamente válido, no podría eludir la aplicación del artículo 6, que se refiere precisamente al comportamiento de las empresas frente al respeto de las reglas del mercado.

Sin embargo, la concertación puede no revestir una forma jurídica clara, sino ejercerse por un simple acto acordado sin dejar rastros escritos; se habla en este caso de un concierto tácito según las disposiciones del artículo 6.

Esta figura es más difícil de descubrir que la primera. No obstante, el decreto impone al Consejo de la Competencia y a la Administración la obligación de establecer la prueba de su existencia y de sancionarla.

Esta forma de práctica prohibida entraña una doble dificultad:

- La primera dificultad está vinculada con la búsqueda en el terreno económico de indicios precisos de acuerdo en forma de comportamientos similares o idénticos de varias empresas que constituyen una traba al libre juego de la competencia.
 - La segunda dificultad estriba en que los indicios recogidos sobre el terreno deben ser suficientemente probatorios para convencer al Consejo de la Competencia y eventualmente al Tribunal de Argel de la existencia de acuerdos ilícitos que menoscaban la competencia.
- La segunda condición es que esta concertación constituya efectivamente, según las disposiciones del artículo 6 del decreto, una traba a la competencia sea impidiéndola sea restringiéndola o falseando el libre juego de las fuerzas del mercado.

En consecuencia, los acuerdos que no tienen por objeto o que no producen el efecto de afectar al libre juego de la competencia no pueden constituir un delito y no entran en el ámbito de aplicación de este artículo. Así sucede

con diferentes agrupaciones de empresas (reagrupación en sindicatos de profesionales,...) cuyo objetivo, lejos de restringir la competencia, está relacionado a la organización de las profesiones o el intercambio de informaciones técnicas o de gestión, etc.

El artículo 6 del decreto enumera algunas formas de obstaculizar la competencia, que la jurisprudencia del Consejo de la Competencia tendrá que ampliar sobre la base de los casos prácticos sometidos a su examen. Sin embargo, cabe esquematizar esos obstáculos distinguiendo dos tipos. Los primeros son los que tienen por finalidad limitar el número de competidores en un mercado. Los segundos son los que apuntan a restringir el margen de maniobra de cada competidor en el mismo mercado.

Por consiguiente, los primeros pueden manifestarse por medio de actos cuyo objeto es impedir o limitar el acceso a un mercado, como determinados reglamentos profesionales (carta de cliente, acuerdo sindical,...). Pueden igualmente manifestarse por medio de la limitación o restricción de la producción, los mercados, las inversiones o el progreso técnico (cuotas de producción, limitación del número de clientes,...).

El segundo tipo de obstáculos se manifiesta en el plano del propio mercado de productos y servicios (mediante el reparto del mercado impidiendo la entrada de nuevos competidores, la distribución de la clientela o las zonas geográficas de intervención, la intervención sobre la libre fijación de los precios o de los márgenes, el alineamiento o el intercambio de información sobre los precios o los márgenes así como las tarifas comunes de precios, etc.).

2. El abuso de posición dominante

El abuso de posición dominante es igualmente otra esfera de intervención del Consejo de la Competencia y de los servicios de control, en cuanto práctica prohibida y sancionada por el decreto porque constituye una traba al libre juego de la competencia.

El artículo 7 del decreto relativo a la competencia dispone lo siguiente:

- Queda prohibido todo abuso de una situación derivada de una posición dominante o monopolística en un mercado o segmento de mercado;
- La negativa de vender sin motivo legítimo, así como la retención o reserva de productos conservados en los locales comerciales o en cualquier otro lugar declarado o no declarado;
- La venta concomitante o discriminatoria;
- La venta condicionada por la adquisición de una calidad mínima;
- La obligación de revender a un precio mínimo;

- La ruptura de una relación comercial por el único motivo de que el interlocutor se niega a someterse a condiciones comerciales injustificadas;
- Cualquier otro acto que pueda reducir o eliminar las ventajas de la competencia en un mercado.

Los criterios que confieren a un agente económico la posición dominante, así como los que califican los actos que constituyen abusos, se determinan por vía reglamentaria.

Los actos enumerados anteriormente y que representan un abuso de posición dominante no plantean grandes dificultades en lo que respecta tanto a su comprensión como a su tratamiento.

Sin embargo, la dificultad reside en la determinación de la posición dominante misma, ya que una empresa que no tiene una posición dominante de mercado o que no está en situación de monopolio, por ejemplo, no posee los medios de sustraerse a una competencia efectiva puesto que los clientes disponen de otras soluciones en el mismo mercado.

Por consiguiente, la cuestión esencial que se plantea es la de tener un buen conocimiento del mercado objeto de la dominación y la delimitación de la posición dominante propiamente dicha.

2.1. La noción de mercado

En general la noción de mercado se determina desde un doble punto de vista, a saber:

- Una delimitación económica, por medio de la cual se determina si existen productos o servicios similares propuestos por competidores y que pueden adquirirse en las mismas condiciones que el producto o servicio de que se trate. De ser así, puede tratarse de posición dominante.

La noción de sustituibilidad de los productos y servicios entre ellos es muy importante para la delimitación del mercado. Por ejemplo, en el mercado de las sustancias grasas, la margarina es un producto sustitutivo de la mantequilla. En cambio, en el mercado de neumáticos, los neumáticos de los automóviles de turismo no pueden ser sustituidos por neumáticos de vehículos de transporte de mercancías.

- Una delimitación geográfica que permite medir el grado de competencia sobre una extensión de territorio dada.

En este caso, es posible que una competencia satisfactoria a escala nacional no baste para garantizar una competencia normal a escala regional, debido a gastos de aprovisionamiento o de transporte excesivos, de donde surge un peligro de dominio en un mercado regional.

Para demostrar la posición dominante hace falta valorar los límites del mercado de los productos y servicios en el que la empresa puede ocupar una posición que le permite orientar el mercado en función de su propia política económica.

2.2. El dominio del mercado

De manera general, una empresa es dominante cuando puede obstaculizar el funcionamiento de la competencia porque ningún competidor está en condiciones de ofrecer soluciones alternativas a sus clientes, de tal modo que la empresa puede determinar, de manera indiscutible, las condiciones de funcionamiento del mercado, a saber:

- El acceso al mercado;
- La política comercial;
- Los niveles de los precios y los márgenes;
- Las condiciones de venta, etc.

La manifestación de este dominio del mercado por una empresa puede detectarse en función de diversos criterios, entre los cuales cabe mencionar los siguientes:

- La importancia de la parte del mercado, expresada en volumen de negocios o volumen de ventas y que mide el lugar que ocupa la empresa en el mercado considerado con relación a los demás competidores.
- La facilidad de acceso al mercado considerado o a otros mercados.
- La situación de la empresa (independiente o perteneciente a un grupo).
- Su acceso a fuentes financieras preferenciales.
- La existencia de obstáculos aduaneros preferenciales.

Por lo general, es la combinación de varios de estos criterios lo que permite afirmar que una empresa tiene una posición dominante en un mercado.

No obstante, no hay que perder de vista que el Decreto N° 95-06 relativo a la competencia, de 25 de enero de 1995, no prohíbe la posición dominante, sino el abuso de la posición dominante que se plasma en los comportamientos enumerados en el artículo 7 y que constituyen obstáculos al libre funcionamiento de la competencia.

La posición dominante es una condición previa del abuso de la posición dominante.

Para terminar esta parte dedicada al abuso de posición dominante, hay que señalar los obstáculos resultantes del solo dominio del mercado. Se trata por lo general de actos o prácticas que sin ser abusivos en sí constituyen, pese a ello, prácticas prohibidas porque las aplican empresas sin competidores.

Entre estas prácticas cabe indicar algunas cláusulas contractuales que caracterizan situaciones de dependencia frente a monopolios o cláusulas de exclusividad que impiden la aparición de nuevos productores o distribuidores.

3. La venta con pérdidas

Una tercera práctica anticompetitiva, denominada venta con pérdidas, está igualmente prohibida por el decreto en virtud de su artículo 10 que estipula lo siguiente: "Queda prohibido a todo agente económico vender un bien a un precio inferior a su precio de costo efectivo cuando esta práctica ha tenido o puede haber tenido por efecto restringir la competencia en un mercado.

Esta disposición no se aplica:

- A los bienes perecederos, amenazados por una alteración rápida, a los bienes procedentes de una venta voluntaria o forzosa como resultado de un cambio o de una suspensión de actividad o efectuada en ejecución de una decisión judicial, a los bienes cuya venta es estacional, así como a los bienes que han pasado de moda o que han quedado superados técnicamente;
- A los bienes cuyo aprovisionamiento o reaprovisionamiento se efectúa o podría efectuarse a un precio inferior. En este caso, el precio efectivo mínimo de reventa podría ser el del nuevo reaprovisionamiento.
- A los productos cuyo precio de reventa se ajusta al practicado por los competidores, a condición de que no revendan por debajo del umbral de la venta con pérdidas".

Aunque esta práctica no es corriente en Argelia, y pese a las restricciones a la aplicación de este artículo, se la debe tomar en consideración dadas las adaptaciones de los modos de distribución de los productos como resultado de la liberalización del comercio exterior y de la apertura del mercado.

Esta práctica puede ser utilizada por determinados distribuidores que no dudan en revender ciertos productos con pérdidas para atraerse una clientela, con la esperanza de vender otros productos con márgenes importantes. No obstante, este método de venta tiene por objetivo final la eliminación de la competencia recurriendo a esta forma de "dumping".

4. Las concentraciones

De las concentraciones se ocupa el artículo 11 del decreto que dispone lo siguiente:

"Todo proyecto de concentración o toda concentración resultante de cualquier acto, cualquiera que sea su forma, que entrañe la transferencia de propiedad sobre la totalidad o parte de los bienes, derechos y obligaciones de un agente económico y que tenga por objeto permitir que un agente económico controle o ejerza sobre otro agente económico una influencia que pueda menoscabar la competencia al reforzar, en particular, su posición dominante en un mercado, debe someterse por los autores al Consejo de la Competencia, el cual adoptará una decisión al respecto en un plazo de tres meses.

El Consejo de la Competencia podrá autorizar o rechazar, en dictamen motivado, el proyecto de concentración o la concentración.

Sin embargo, el Consejo de la Competencia podrá autorizar la concentración a reserva de que se cumplan ciertas condiciones para preservar y aumentar la competencia."

4.1. Ámbito de aplicación del control de las concentraciones

El decreto define en este artículo un ámbito de aplicación muy amplio con respecto al control de las concentraciones y que se debe a la gran diversidad de las concentraciones o de las agrupaciones de empresas.

Una enumeración exhaustiva de los actos que constituyen concentraciones no es concebible dados los numerosos y diferentes procedimientos comerciales, industriales y financieros que autorizan las agrupaciones y el control de una empresa por otras empresas.

En general las concentraciones se clasifican en tres categorías según los vínculos que unen a las empresas entre sí:

- La primera categoría está constituida por lazos de carácter contractual que permiten a dos o más empresas concertar acuerdos para alcanzar tal o cual objetivo. Las partes pueden fijar libremente la duración de su colaboración, su extensión y la índole de sus relaciones. A título de ejemplo, cabe citar las agrupaciones provisionales de empresas (obras públicas, ingeniería civil...), los acuerdos de cooperación (realización en común de estudios e investigaciones, utilización común de las redes de distribución...).
- La segunda categoría de vínculos son los vínculos financieros. Puede tratarse en este caso de adquisición de participaciones, constitución de filiales o subfiliales, sociedades de cartera, etc.

- Por último, la tercera categoría de vínculos está constituida por los lazos estructurales que consisten en una fusión total entre empresas o en la absorción de unas empresas por otras.

No obstante, todas estas formas de agrupación que pueden ser admitidas y legales con respecto al derecho de las sociedades, deben vigilarse y controlarse, porque pueden reforzar o adquirir posiciones dominantes y menoscabar el libre juego de la competencia.

En esta materia, la función del Consejo de la Competencia no estriba en impedir las agrupaciones entre agentes económicos, sino en velar por que esas agrupaciones mantengan un nivel suficiente de competencia.

4.2. Condiciones y procedimientos del control de las concentraciones

El artículo 11 del decreto prescribe dos condiciones al control de cualquier proyecto de concentración o a la propia concentración:

- La primera condición es que el acto de concentración pueda menoscabar la competencia.
- La segunda condición es que el proyecto de concentración o la concentración tenga por objeto alcanzar un umbral de más del 30% de las ventas efectuadas en el mercado interior.

Las dos condiciones determinan el control de las concentraciones por el Consejo de la Competencia.

No prefiguran la decisión que puede adoptar el Consejo de la Competencia en el momento de examinar un expediente de concentración.

En cuanto al procedimiento de control, nos limitaremos a trazar un esquema, en espera de que el Consejo de la Competencia defina su método de control de las concentraciones.

La aplicación del control de las concentraciones puede adoptar las formas siguientes:

- El control de la iniciativa de las propias empresas que notifican la operación de concentración al Consejo de la Competencia, el cual dispone en este caso de un plazo de tres meses para pronunciarse al respecto.
- El control de la iniciativa del Consejo de la Competencia o de la Administración encargada del Comercio, cuando se sospecha que la operación de concentración menoscaba la competencia o tiene por finalidad alcanzar un umbral de más del 30% de las ventas.

En ambos casos el Consejo de la Competencia adopta una decisión basada en el examen de un "balance económico" de la operación en el que se indican sus efectos positivos y sus efectos negativos.

El Consejo de la Competencia determinará el contenido y los criterios del "balance económico".

II. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE CÔTE D'IVOIRE SOBRE LA LEY
N° 91-999 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1991 RELATIVA
A LA COMPETENCIA

Observaciones sobre la Ley de Côte d'Ivoire relativa
a la competencia, aprobada el 27 de diciembre de 1991

Côte d'Ivoire, en el marco del programa de ajuste estructural, optó por la liberalización del comercio y los precios, así como por la retirada del Estado en lo que respecta a las actividades de producción y distribución.

Esta nueva orientación, basada en la iniciativa privada, da prioridad al perfeccionamiento del marco institucional y aumentará la competitividad de las empresas nacionales.

Sección 1 - Objetivos de la legislación

El legislador decidió restablecer la libertad económica al aprobar la Ley N° 91-999 de 27 de diciembre de 1991 relativa a la competencia. Las disposiciones de dicha ley tienen por objeto lo siguiente:

- modernizar el entorno institucional de las empresas;
- hacer surgir y desarrollar mercados libres y transparentes;
- buscar la competitividad de las empresas nacionales.

Para alcanzar estos objetivos las nuevas normas establecidas tienen por objeto eliminar todas las prácticas que impidan el libre desarrollo de la competencia.

Sección 2 - Descripción de las prácticas, actos o comportamientos sujetos a control

La legislación de Côte d'Ivoire distingue las prácticas derivadas de conductas individuales (prácticas restrictivas) de las que corresponden a medidas concertadas (prácticas contra la competencia).

1. Prácticas concertadas o contra la competencia

Estas prácticas están prohibidas en principio, pero pueden legitimarse en virtud del artículo 10 cuando sean consecuencia de la aplicación de un texto legislativo o normativo o cuando sus efectos representen un progreso económico para el conjunto de la colectividad.

Cabe señalar que todo acuerdo que viole los artículos 7 y 8 de la ley es nulo a todos los efectos.

1.1. Alianzas (artículo 7 de la Ley)

El artículo 7 define las alianzas como acuerdos sobre prácticas concertadas y decisiones de asociación o recomendaciones colectivas dimanantes de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas.

Dicho artículo prohíbe las alianzas con las siguientes palabras: "Se prohíbe toda acción concertada, convención, coalición o alianza expresa o tácita que tenga por objeto o pueda tener por efecto obstaculizar o limitar la libre competencia, concretamente cuando tienda a:

- limitar el acceso al mercado o el libre ejercicio de la competencia por parte de las empresas;
- obstaculizar la fijación de precios mediante el libre desarrollo del mercado, favoreciendo artificialmente su aumento o disminución;
- limitar o controlar la producción, los mercados, las inversiones o el progreso técnico o comercial;
- repartir los mercados o las fuentes de abastecimiento".

Esta enumeración no es exhaustiva.

1.2. Abuso de posición dominante (artículo 8 de la ley)

La posición dominante se refiere a las empresas o grupos de empresas cuyas actividades ocupen en el mercado interno o en parte sustancial de éste una situación de predominio caracterizada por un monopolio o una concentración manifiesta de poder económico.

Por sí misma, la posición dominante no es reprobable y únicamente se prohíben los abusos, en virtud del artículo 8 de la ley. Estos abusos pueden manifestarse "negándose a vender, mediante ventas acopladas o condiciones de venta discriminatorias, así como rompiendo relaciones comerciales establecidas, únicamente porque el asociado se niegue a someterse a condiciones comerciales injustificadas".

Al igual que en el caso del artículo 7, la enumeración de las conductas abusivas no es exhaustiva.

1.3 Concentración económica

El control de las concentraciones económicas constituye una de las grandes innovaciones de la reglamentación establecida en virtud de la Ley de 27 de diciembre de 1991 relativa a la competencia. Este mecanismo no tiene por finalidad prohibir todas las operaciones de concentración, sino obstaculizar aquellas que se consideren excesivas por presentar efectos perjudiciales respecto de la competencia.

1.3.1. Definición y ámbito de aplicación de la concentración económica

En virtud del artículo 35 de la ley, "la concentración es el resultado de cualquier acto, independientemente de la forma, que adopte, que suponga una transferencia de la propiedad o de su disfrute, en todo o en parte, de los bienes, derechos y obligaciones de una empresa o que tenga por objeto o efecto que una empresa o un grupo de empresas puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia determinante sobre una o varias otras empresas".

De esta definición se deduce que existe concentración en dos (2) casos.

- a) En caso de actos que supongan la transferencia de la propiedad o del disfrute, en todo o en parte, de bienes, derechos y obligaciones.

Estos actos se producen cuando:

- se fusionan dos o varias empresas;
- una o varias empresas que ya controlen por lo menos una empresa adquieran, directa o indirectamente, el control total o parcial de una o varias empresas;
- dos o varias empresas establezcan una empresa común constituyendo una nueva sociedad.

- b) En caso de actos que permitan ejercer una influencia determinante.

El dispositivo de control puede aplicarse a las operaciones que únicamente tengan por efecto que una empresa o un grupo de empresas pueda ejercer influencia sobre una o varias otras empresas.

Este enfoque muy amplio permitirá ampliar indefinidamente el control al establecimiento de relaciones financieras entre sociedades, la creación de grupos de empresas, etc.

1.3.2. Procedimiento de notificación de decisiones ministeriales

Según se establece en el artículo 34, "todo proyecto de concentración o toda concentración que pueda perjudicar a la competencia... podrá someterse a dictamen de la Comisión de la Competencia".

Cabe señalar que esta notificación por parte de la empresa es facultativa. No obstante, la administración, por iniciativa propia, podrá ordenar una investigación en este sentido.

Para que la operación de concentración se someta a control es preciso que el volumen de negocios de las empresas que sean partes en ese acto, y sus filiales, alcance por lo menos el 50% de las ventas, compras u otras operaciones en un mercado nacional de bienes, productos o servicios sustituibles o en una parte sustancial de tal mercado.

A partir de ese límite, la Comisión de la Competencia estudiará la situación del mercado de que se trate y emitirá un dictamen que señalará a la atención del ministro, el cual podrá adoptar una de las medidas siguientes:

- no dar curso al proyecto;
- pedir que se vuelva a la situación jurídica anterior o que se modifique o complete la operación;
- adoptar medidas adecuadas para garantizar o restablecer una competencia suficiente.

2. Prácticas restrictivas de la competencia

La ley considera prácticas restrictivas de la competencia el conjunto de conductas individuales de los agentes económicos previstas en el derecho penal o civil y condenables de por sí, independientemente de toda colusión o de su incidencia sobre el mercado.

Las prohibiciones enumeradas en la ley pueden clasificarse en dos (2) categorías:

- prohibiciones absolutas;
- prohibiciones de principio con posibilidad de exoneración.

Algunas de estas prohibiciones se refieren a medidas encaminadas a conseguir que no existan las mismas posibilidades de abastecimiento (discriminación) y otras corresponden a métodos de venta agresivos o a la imposición de un precio mínimo uniforme.

2.1. Prohibiciones absolutas

Se prohíben de manera absoluta las prácticas individuales para las que la ley no establezca excepciones. Se trata de las siguientes:

- imposición del precio;
- ventas acumulativas;
- ventas subordinadas, vinculadas o acopladas.

2.1.1. Imposición del precio

El artículo 25 de la ley prohíbe en los siguientes términos la práctica de imposición del precio: "Se prohíbe que cualquier persona imponga, directa o indirectamente, un importe mínimo para el precio de venta de un producto o de una mercancía, el precio de una prestación de servicio o un beneficio comercial".

En esta definición, la prohibición se refiere tanto al precio propiamente dicho como al beneficio comercial.

También es contrario al artículo 25 la fijación del beneficio o de normas de tarificación común de varias empresas o de una profesión en el marco de una alianza.

2.1.2. Ventas acumulativas

Las ventas acumulativas consisten en obligar al consumidor a participar en la distribución de los productos, pidiéndole que busque otros clientes que a su vez deberán ponerse en relación con otras personas, desempeñando así la función de intermediario o corredor.

En el párrafo 2 del artículo 28 se define este método de venta como "cualquier procedimiento de venta que consista en particular en ofrecer al público un producto haciéndole creer que puede obtenerlo gratuitamente o pagando una cantidad inferior a su valor, haciendo depender la venta de que coloque bonos o billetes a terceros u obtenga adhesiones o inscripciones".

De esta definición se deduce que es preciso que concurren las tres (3) condiciones siguientes:

- una oferta de mercancías al público;
- la esperanza, para los destinatarios de la oferta, de obtener la mercancía gratuitamente o a precio reducido;
- la obtención de adhesiones o inscripciones como condición para que se realice la venta.

2.1.3. Ventas subordinadas, vinculadas o acopladas

La prohibición de las ventas "llamadas subordinadas" figura en dos disposiciones distintas:

- la primera, sancionada penalmente, sólo se refiere a las ventas efectuadas a los consumidores. En el artículo 27 se establece con este fin que "está prohibido... subordinar la venta de un producto a la compra de una cantidad impuesta o a la compra simultánea de otro producto u otro servicio, así como subordinar la prestación de un servicio a la de otro servicio o a la compra de un producto";
- la segunda, sancionada civilmente, se refiere a las relaciones entre profesionales.

En el párrafo 3 del artículo 30 se establece que "serán responsables y estarán obligados a reparar el perjuicio causado los productores, comerciantes, industriales o artesanos... que supediten la venta de un producto o la prestación de un servicio a la compra de una cantidad impuesta o a la prestación de otro servicio".

Como práctica que impide la libre competencia, las ventas subordinadas se limitan a los tres (3) casos siguientes:

- obligación del adquirente de comprar una cantidad mínima (venta de cantidades impuestas);
- venta de productos diferentes en un solo lote, sin que el comprador lo pueda dividir o comprar sólo algunos de sus componentes;
- denegación de una solicitud de compra o de un servicio (venta o prestación de servicio condicional).

2.2. Prohibiciones de principio

Estas prohibiciones se refieren exclusivamente a aquellas prácticas respecto de las cuales la ley establece excepciones. Distingue cuatro (4) clases de prácticas:

- venta con pérdidas (art. 24);
- denegación de venta (art. 27 y párr. 2 del art. 30);
- venta con regalo (art. 26);
- prácticas discriminatorias (art. 30).

2.2.1. Venta con pérdidas

Más que un método de venta, la reventa con pérdidas constituye una práctica restrictiva cuya finalidad nociva es eliminar a los competidores para monopolizar el mercado e imponer después las propias condiciones de venta.

Por consiguiente, la venta con pérdidas constituye un peligroso obstáculo para la competencia. Debido a ello, el artículo 24 la prohíbe y la define como "la reventa de un producto en un estado determinado, a un precio inferior al precio de compra efectivo que es el que se supone figura en la factura, más los impuestos y tasas correspondientes a dicha compra y menos las rebajas y descuentos de toda clase hechos por el proveedor en el momento de la facturación".

Esta prohibición no se aplica a:

- los productos perecederos que pueden verse alterados;
- las ventas voluntarias o forzosas a raíz del abandono o el cambio de actividad o las ventas de saldos y por liquidación;
- los productos que tengan un notable carácter estacional;
- los productos que no respondan a la demanda general (mercancías invendibles).

2.2.2. Denegación de venta

El legislador ha prohibido la denegación de venta, por una parte para proteger al consumidor frente a los comerciantes poco escrupulosos, y por otra para garantizar a todos los compradores de un determinado producto las mismas posibilidades de abastecimiento sin temor a que se les niegue su adquisición.

La prohibición figura en el artículo 27 y en el párrafo 2 del artículo 30 de la ley, que distingue entre consumidores y profesionales.

En lo que respecta al consumidor, está prohibido negarse a venderle un producto o prestarle un servicio, salvo por motivos legítimos.

En consecuencia, "serán responsables y estarán obligados a reparar el perjuicio causado los productores, comerciantes, industriales o artesanos que se nieguen a satisfacer las demandas de los compradores de productos o las demandas de prestaciones de servicios en los casos en que esas demandas no tengan ningún carácter anormal y se hagan de buena fe".

La denegación de venta puede manifestarse:

- negándose directamente a la propia demanda;
- negándose a facilitar las indicaciones necesarias para hacer un pedido de forma que se impida formularlo;
- pretendiendo cumplir un pedido que no tenga carácter anormal en condiciones diferentes de las presentadas por el comprador e inaceptables para éste.

El autor de la denegación de venta puede eludir su responsabilidad en los tres (3) casos siguientes:

- si la demanda presenta carácter anormal, apreciado en relación con las prácticas habituales del vendedor;
- si la demanda no se ha hecho de buena fe;
- si el vendedor puede invocar un motivo legítimo.

2.2.3. Prácticas discriminatorias

Se prohíben las prácticas discriminatorias porque son incompatibles con el libre ejercicio de la competencia, que establece un régimen de igualdad aplicable a todos los agentes económicos.

Estas prácticas se han despenalizado y en la actualidad sólo constituyen un delito civil cuando concurren las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 30 de la ley en el que se establece que "serán responsables y estarán obligados a reparar el perjuicio causado los productores, comerciantes, industriales o artesanos que establezcan con respecto a un agente económico u obtengan de él precios, plazos de pago, condiciones de venta o modalidades de venta o de compra discriminatorias y no justificadas por contrapartidas reales o que, debido a ello, supongan para el indicado agente una desventaja en lo que se refiere a la competencia".

La discriminación prohibida no se refiere únicamente a los precios sino también a las demás condiciones de la operación.

De hecho, la prohibición legal de prácticas discriminatorias tiene por primer objetivo las diferencias de precio de venta fijadas por la empresa respecto de algunos y no de otros.

En lo relativo a las condiciones de venta, pueden referirse concretamente a los plazos de cumplimiento del pedido, las modalidades de acondicionamiento, entrega, transporte, pago, etc.

No obstante, esta prohibición puede limitarse cuando la discriminación esté justificada por una contrapartida real como consecuencia de:

- la importancia de la cantidad vendida;
- los servicios prestados por los clientes o los proveedores;
- la cooperación comercial establecida de forma duradera con arreglo a acuerdos escritos.

2.2.4. Venta con regalo

La venta con regalo es un método de incitación a la compra que consiste en atraer al cliente ofreciéndole la perspectiva de obtener, gracias a un producto o servicio adquirido a título oneroso, otro objeto u otro servicio entregado gratuitamente.

Esta técnica de venta que se utiliza para el lanzamiento de un producto o un servicio nuevo o para mantener el interés de la clientela por un producto o una empresa, está limitada en virtud del artículo 26.

Según dicho artículo "se prohíbe toda venta u oferta de venta de productos o mercancías o toda prestación de servicios que se haga a los consumidores dándoles derecho a recibir gratuitamente, de forma inmediata o a plazo, un regalo consistente en productos, mercancías o servicios, excepto si son idénticos a los de la venta o de la prestación del servicio.

Esta disposición no se aplica a los objetos pequeños o los servicios de poco valor ni a las muestras".

Sección 3 - Ámbito de aplicación de la Ley relativa a la competencia

En virtud del artículo 60 "las reglas definidas en la presente ley se aplicarán a todas las actividades de producción, distribución y servicios, incluidas las realizadas por personas jurídicas de derecho público".

1. Personas físicas o jurídicas

De la definición anterior se deduce que la ley se aplica tanto a personas físicas como a personas jurídicas que no son necesariamente operadores en el mercado de que se trata.

En lo relativo a las personas físicas, sólo las que han participado personalmente de manera fraudulenta en la comisión de las prácticas previstas en los artículos 7 y 8 pueden ser castigadas con las penas establecidas en el artículo 20.

Del mismo modo, las personas jurídicas de derecho público se incluyen entre las afectadas por la prohibición.

2. Actividades de producción, distribución y servicios

Al afirmar que las disposiciones del artículo 60 se aplican a todas las actividades de producción, distribución y servicios, el legislador reserva a esta ley una amplia esfera de aplicación. Por consiguiente, abarca todo lo que puede tener valor económico o ser objeto de un acto de producción o comercio.

No obstante, no se incluyen todos los actos o comportamientos (órdenes municipales o decretos) resultantes de un acto administrativo (Estado o colectividades).

3. Independencia respecto de la aplicación de un acuerdo

La ley es aplicable si existe un acuerdo o una conducta que limita la competencia, independientemente de la aplicación del acuerdo de que se trate.

Por ejemplo, al prohibir las alianzas "que tengan por objeto o que puedan tener por efecto obstaculizar o limitar la competencia", el legislador establece que esos obstáculos constituyen una condición autónoma de prohibición en tanto en cuanto no es ni tan sólo necesario demostrar su aplicación en la práctica y, en consecuencia, la existencia de efectos reales.

Sección 4 - Órganos encargados de la aplicación de la legislación

El control de las disposiciones de la Ley relativa a la competencia corresponde a la vez a los órganos administrativos y a las autoridades judiciales.

1. Órganos administrativos

Corresponde a los órganos administrativos determinar todas las conductas que, por una parte, atentan contra las reglas de transparencia y, por otra, el libre funcionamiento del mercado. Para ello disponen de facultades de investigación, definidas en los artículos 45 y 49 de la ley.

Estos órganos administrativos intervienen con arreglo a la naturaleza de los actos.

1.1. Ámbito de intervención de la Dirección de la Competencia

Las facultades de investigación de la Dirección de la Competencia para determinar y constatar conductas delictuosas abarcan un amplio campo de aplicación, desde la reglamentación de los precios de determinados productos hasta la transparencia del mercado y los abusos contra la competencia, individuales o colectivos. Asimismo, todas las prácticas citadas en la sección 2 pueden ser objeto de investigación por parte de la Dirección.

Como resultado de las diferentes investigaciones, dicha Dirección o bien constata la existencia de infracción, levanta el acta correspondiente y procede a su transacción, o bien traslada las actas e informes a la Comisión de la Competencia.

1.2. Comisión de la Competencia

Para impedir las prácticas colectivas mencionadas en el capítulo 1 del título 3 o para contrarrestar sus efectos la ley establece una nueva autoridad, denominada "Comisión de la Competencia". Se trata de un organismo consultivo de carácter administrativo compuesto por nueve miembros que carece de poder de decisión. La ley le confiere únicamente facultades consultivas de carácter general (párr. 1 del art. 6) en lo relativo a todas las cuestiones relacionadas con la competencia encargadas a la Comisión o que ella misma decide examinar.

No obstante, en virtud del párrafo 3 del artículo 6 puede emitir dictámenes para la solución de controversias sobre alianzas ilícitas, abuso de posiciones dominantes y concentraciones económicas con arreglo a los mismos procedimientos que los establecidos para los tribunales.

1.3. Ministerio de Comercio

Los artículos 17 y 18 facultan al Ministerio de Comercio a adoptar decisiones motivadas y ejecutivas basándose en el dictamen emitido por la Comisión de la Competencia.

Las decisiones ministeriales consisten en órdenes y sanciones pecuniarias cuya cuantía no puede ser superior al 5% del volumen de negocios de las empresas, o a un millón de francos franceses en lo que respecta a las personas físicas.

2. Jurisdicciones judiciales

Las conductas previstas por la ley pueden remitirse a las jurisdicciones judiciales, las cuales pueden tener que intervenir en situaciones de dos tipos:

- si se trata de hechos no punibles penalmente, interponiendo demanda ante las jurisdicciones civiles o mercantiles;
- si se trata de infracciones, presentando querrela ante las jurisdicciones penales.

2.1. Intervención de las jurisdicciones civiles o mercantiles

El juez civil o mercantil puede conocer las demandas dirigidas contra las personas físicas o jurídicas cuyas conductas causen perjuicios a un operador económico o a la colectividad.

Estas conductas pueden consistir en denegación de venta, prácticas discriminatorias o ventas vinculadas como las definidas en el artículo 30 de la ley.

También puede tratarse de alianzas y de posiciones dominantes. En este caso en la acción principal puede solicitarse la anulación de los acuerdos contrarios a los artículos 7 y 8 en aplicación del artículo 9 de la ley.

2.2. Intervención de las jurisdicciones represivas

El juez penal puede conocer hechos que constituyan una infracción, ya se trate de un delito o de una infracción. La ley considera delitos penales la venta con pérdidas, la imposición de precios, las ventas acumulativas y las ventas con regalo.

Además, toda persona que haya participado personalmente en la ejecución de las prácticas previstas en los artículos 7 y 8 podrá ser perseguida penalmente, así como los infractores que se nieguen a comunicar informaciones a los investigadores.

Sección 5 - Principales dictámenes de la Comisión

Como se indica anteriormente, la Comisión de la Competencia no tiene ningún poder de decisión. Sólo emite dictámenes de conformidad con sus competencias, definidas en el artículo 6 de la ley.

Las actividades llevadas a cabo por la Comisión de la Competencia durante sus primeros años de funcionamiento figuran en los dos primeros informes en los que aparecen los principales dictámenes que han servido para elaborar decisiones ministeriales.

1. Dictámenes consultivos

En aplicación de los artículos 1 y 2 y del párrafo 2 del artículo 6 se pidió que la Comisión emitiera sendos dictámenes sobre determinadas reglamentaciones. Son los siguientes:

- dictamen N° 94-001 AC de 12 de enero de 1994 relativo al proyecto de decreto sobre congelación de precios y beneficios de los productos, mercancías y servicios en Côte d'Ivoire a raíz de la devaluación del franco CFA;
- dictamen N° 94-006 AC de 18 de octubre de 1994 relativo al proyecto de decreto sobre modificación del anexo del Decreto N° 92-50 de 29 de enero de 1992 relativo a la reglamentación de la competencia y los precios.

2. Litigios sobre alianzas y abusos de posición dominante

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 6, la Comisión de la Competencia está facultada para emitir dictámenes en casos de alianzas ilícitas, abusos de posición dominante y concentraciones económicas.

En lo que respecta a las alianzas prohibidas, la Comisión emitió el dictamen N° 002 CTX de 27 de marzo de 1996 sobre prácticas contra la competencia registradas en el sector del transporte interurbano de viajeros.

La Comisión, tras demostrar la existencia de concertación en materia de precios entre las sociedades UTB y STIF en la línea ABIDJAN-BOUAKE (330 km), recomendó al ministro que impusiera a cada una de ellas una multa de 50.000 francos franceses.

En lo relativo a los abusos de la posición dominante la Comisión, a requerimiento de la Cámara de Industria y Comercio y del Ministerio de Comercio, procedió a realizar investigaciones en el sector de la producción y distribución de bebidas no alcohólicas azucaradas y de cervezas. Como consecuencia de estas investigaciones se determinó que la empresa Solibra, que se encuentra en una posición dominante en ese sector, contravino como se indica a continuación lo dispuesto en el artículo 8:

- atentando contra la libertad comercial de sus distribuidores al imponerles un precio de venta obligatorio;
- admitiendo de forma discriminatoria a los clientes.

El dictamen recomienda al Ministro lo siguiente:

- que imponga una multa de 350.000 francos franceses a Solibra;
- que ordene, con gastos a cargo de dicha sociedad, la publicación de la decisión ministerial adoptada a raíz del dictamen.

Conclusión

La legislación de Côte d'Ivoire, aunque tiene objetivos nacionales, se sitúa en el ámbito internacional resultante de la liberalización del comercio internacional conocido con el nombre de mundialización. Desde esta perspectiva hace suyo el tratado de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental, cuyo artículo 88 prohíbe los acuerdos, los abusos de posición dominante y las intervenciones públicas que puedan falsear la competencia.

III. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE HUNGRÍA SOBRE LA LEY
Nº LVII DE 1996 RELATIVA A LA PROHIBICIÓN DE LAS
PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES Y RESTRICTIVAS,
APROBADA EL 25 DE JUNIO DE 1996

Observaciones del Gobierno de Hungría sobre la Ley Nº LVII de 1996
relativa a la prohibición de las prácticas comerciales desleales y
restrictivas, aprobada el 25 de junio de 1996
(situación en septiembre de 1997)

A. Descripción de las razones por las que se introdujo esta legislación

La anterior ley húngara sobre la competencia, la Ley Nº LXXXVI de 1990 relativa a las prácticas comerciales desleales, fue aprobada por el Parlamento el 20 de noviembre de 1990. Estuvo en vigor del 1º de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1996, período durante el cual hubo casi 1.000 decisiones basadas en dicha ley, la cual protegió adecuadamente lo que en su preámbulo se denominaba intereses públicos en materia de competencia, intereses de los competidores y, en relación con las conductas comerciales leales, los intereses de los consumidores.

La necesidad de aproximarse a las normas jurídicas europeas en relación con el Acuerdo de asociación del país con las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, promulgado por la Ley Nº I de 1994, los cambios registrados por la economía húngara en su fase de transición y la experiencia obtenida gracias al cumplimiento de la ley sobre la competencia, así como numerosos consejos de expertos extranjeros, constituyeron los principales factores que indujeron a los legisladores húngaros a elaborar una nueva ley sobre la competencia, la Ley Nº LVII de 1996 relativa a la prohibición de las prácticas comerciales desleales y restrictivas (en adelante denominada la Ley o la Ley de la Competencia) que está en vigor desde el 1º de enero de 1997.

B. Descripción de los objetivos de la legislación y de la evolución que ha tenido desde la promulgación de la primera legislación

"El interés público de mantener la competencia en el mercado garantizando la eficiencia económica y el progreso social, los intereses de las empresas que cumplen los requisitos de lealtad económica y los intereses de los consumidores requieren que el Estado proteja por ley la equidad y la libertad de competencia económica. Con tal fin es necesario adoptar normas que rijan la competencia prohibiendo las prácticas comerciales contrarias a los requisitos de la competencia leal o limiten la competencia económica y eviten las concentraciones de empresas contrarias a la competencia, al mismo tiempo que proporcionan la base institucional y de procedimiento necesaria. Para alcanzar estos objetivos -teniendo también en cuenta la necesidad de aproximarse a la legislación de las Comunidades Europeas y las disposiciones de la legislación interna sobre la competencia-" el Parlamento aprobó esta Ley, como se declara en su preámbulo.

Los nuevos objetivos más importantes de la Ley son los relacionados con su acercamiento a la legislación europea y con la finalidad de establecer un sistema de normas procesales que refleje las diferencias existentes entre las actuaciones de supervisión de la competencia y las actuaciones civiles por una parte, y los procedimientos administrativos anteriores establecidos en sus normas generales, por otra.

C. Descripción de las prácticas, actos o comportamientos sujetos a control, indicando para cada uno de ellos:

el tipo de control, por ejemplo: prohibición total, prohibición en principio, o examen caso por caso; y el grado de control a que están sometidas las prácticas, actos o comportamientos especificados en los párrafos 3 y 4 de la sección D del Conjunto de Principios y Normas, así como cualesquiera otras prácticas, actos o comportamientos que puedan ser objeto de control, en particular los relacionados expresamente con la defensa de los consumidores, por ejemplo, la publicidad engañosa

La ley consta de cinco capítulos en los que se describen las prácticas sometidas a control:

El capítulo II prohíbe la competencia desleal (tanto en general como en particular, en lo que respecta a dañar la fama, utilizar abusivamente los secretos comerciales, boicoteos, imitaciones y licitaciones).

El capítulo III prohíbe la manipulación desleal de las opciones de los consumidores (engañándolos o aplicando métodos comerciales que limiten sin justificación su libertad de elección).

El capítulo IV prohíbe los acuerdos que limiten la competencia económica. Esta prohibición se aplica a los acuerdos entre empresas que tengan como objetivo o efecto posible o real impedir, limitar o perturbar la competencia. Se aplica en particular a la fijación de precios y de las modalidades y condiciones comerciales, la limitación, control o asignación de la producción, la distribución, el suministro y los mercados, la colusión en materia de licitaciones, la obstaculización de la entrada en el mercado, la discriminación entre los interlocutores comerciales y la venta vinculada.

Las consecuencias jurídicas establecidas por la ley en caso de infracción de esta disposición "se aplicarán junto con las del Código Civil para los contratos que infringen la ley" (párr. 3 del art. 11), es decir, los acuerdos que limiten la competencia económica son nulos con arreglo a la referida disposición del Código Civil. No obstante, los acuerdos restrictivos pueden, caso por caso, "quedar exentos de la prohibición... a condición de que contribuyan a una organización más razonable de la producción o la distribución, la promoción del progreso técnico o económico o la mejora de la competitividad o la protección del medio ambiente, proporcionen a los consumidores una parte justa de los beneficios resultantes y la restricción o exclusión correspondiente de la competencia no supere el grado necesario para

alcanzar objetivos comunes justificados económicamente, y no establezcan la posibilidad de excluir la competencia con respecto a parte sustancial de los productos de que se trate" (párr. 1 del art. 17).

La autoridad encargada de la competencia podrá determinar que un determinado acuerdo no supone restricción de la competencia, no se le aplica la prohibición por ser de importancia secundaria o por haberse concertado entre empresas que no son independientes entre sí (véase más adelante, en D a)) o goza de una reglamentación oficial de exención global (art. 16) y por consiguiente queda exento (tres tipos de "autorizaciones negativas", párrafo 1 del artículo 18). Todas las prácticas, actos o conductas del párrafo 3 de la sección D del Conjunto de Principios y Normas se incluyen en esta disposición, excepto cuando el ámbito territorial de la ley no lo permita (cárteles de exportación; véase más adelante, en D b)).

El capítulo V prohíbe el abuso de posición dominante, en particular cuando establezca precios injustos, limite la producción, distribución o desarrollo técnico, niegue sin justificación el establecimiento o mantenimiento de relaciones comerciales adecuadas para el tipo de operación, influya en las decisiones comerciales de la otra parte o en los competidores para obtener ventajas injustificadas, establezca sin justificación condiciones de mercado desventajosas para los consumidores o competidores, realice ventas vinculadas, discrimine a las partes comerciales, establezca precios escandalosos u obstaculice sin justificación la entrada en el mercado de cualquier otra forma. Dicha disposición abarca casi todas las prácticas, actos o conductas previstos en el párrafo 4 de la sección D del Conjunto de Principios y Normas, excepto el punto c) (fusiones) al que se aplica el capítulo VI de la ley y excepto cuando el ámbito territorial de la ley no lo permita (punto d), fijación del precio de las mercancías de exportación).

El capítulo VI de la ley regula el control de la concentración de empresas. Para evaluar "una concentración deberán tenerse en cuenta las ventajas y los inconvenientes correspondientes". No podrá desautorizarse la concentración si "no establece o refuerza una posición dominante, no impide la formación, desarrollo o continuación de una competencia efectiva en el mercado pertinente ... o en parte considerable de dicho mercado, o si las ventajas superan los inconvenientes correspondientes", según se dice en el artículo 30, al igual que en el apartado c) del párrafo 4 de la sección D del Conjunto de Principios y Normas.

D. Descripción del ámbito de aplicación de la legislación indicando:

si es aplicable a todas las transacciones de bienes y servicios y, si no lo es, qué transacciones están excluidas; si se aplica a todas las prácticas, actos o comportamientos que tienen efectos en el país, con independencia de dónde se realicen; si depende de la existencia de un acuerdo o de que éste se ejecute

La ley se aplica "a las prácticas comerciales llevadas a cabo en el territorio de la República de Hungría por personas físicas y jurídicas y empresas que carezcan de personalidad jurídica (en adelante denominadas

empresas) excepto cuando se reglamente de manera diferente en la legislación..." (art. 1; véase también b), más adelante).

Como se indica en el artículo 6, a efectos de la ley la palabra "bienes" significa bienes y servicios.

El Ministerio de Agricultura es responsable de garantizar, en el marco de la reglamentación del mercado de los productos agropecuarios, que las ventajas económicas obtenidas mediante la aplicación de precios indicativos y restricciones cuantitativas superen los inconvenientes resultantes de las prácticas restrictivas según se establece en el artículo 16 (modificado por el artículo 98 de la presente ley) de la Ley N° VI de 1993 relativa a la regulación del mercado de productos agrícolas.

Los acuerdos concertados entre empresas que no son independientes entre sí o cuyo capital conjunto en el mercado correspondiente no supere el umbral establecido en el artículo 13 y las concentraciones de umbrales fijadas en el artículo 24 o las adquisiciones temporales del control o la propiedad por instituciones financieras, compañías de seguros, sociedades financieras, compañías de inversión u organizaciones de gestión de propiedades con el fin de preparar una reventa no están afectados, respectivamente, por la prohibición de acuerdos restrictivos y por el control de la concentración previstos en la ley.

Excepto en el caso de competencia desleal y manipulación desleal de las opciones de los consumidores (caps. II y III) "esta ley también se aplicará a las prácticas comerciales realizadas en el extranjero por empresas si tienen efectos en el territorio de la República de Hungría" (art. 1). No existe ningún acuerdo de cuya existencia o entrada en vigor pueda depender el ámbito de aplicación de la ley.

E. Descripción del órgano o los órganos (administrativos o judiciales) encargados de la aplicación de la legislación, con indicación de las posibles disposiciones sobre notificación e inscripción, y facultades principales de ese órgano u órganos

La Oficina de la Competencia Económica u OCE (en adelante denominada la Oficina) se encarga de supervisar la competencia definida en la presente ley (y en la Ley N° LXXXVII de 1990 relativa a la fijación de precios, véase más adelante en F), excepto en relación con la prohibición de la competencia desleal cuando las actuaciones con respecto a las infracciones de las disposiciones contenidas en el capítulo II de la ley sean competencia de los tribunales.

La Oficina es una institución pública incluida en el presupuesto cuyas obligaciones han de determinarse por ley. Las actuaciones de la Oficina en materia de supervisión de la competencia se rigen por lo dispuesto en la ley o, en su ausencia, por las disposiciones de la Ley N° IV de 1957 relativa a las normas generales de actuación administrativa pública (las normas de

procedimiento en materia de cooperación con las autoridades extranjeras encargadas de la competencia se establecen en los acuerdos internacionales o en otras normas jurídicas, según se establece en la ley).

En los casos siguientes la Oficina está obligada a iniciar actuaciones al recibir la solicitud correspondiente, o por propia iniciativa si no existe solicitud:

- exención concreta de los acuerdos;
- "autorizaciones negativas" en virtud del párrafo 1 del artículo 18;
- autorización de concentraciones;
- notificación previa del aumento del precio de conformidad con la Ley de fijación de precios.

En otros casos, cuando se presentan reclamaciones y otras comunicaciones sobre presuntas infracciones de la ley, el inicio de las actuaciones se deja a juicio de la Oficina. La ley no especifica los aspectos que deba evaluar cuando decida si tiene que abrir una investigación en tales casos.

El tribunal puede solicitar la revisión de las decisiones según proceda en cada caso. Estas actuaciones judiciales se rigen por las disposiciones del capítulo XX de la Ley N° III de 1952 sobre procedimiento civil.

No existe ningún sistema de notificaciones obligatorias en lo que se refiere a los acuerdos. Sin embargo, no se autoriza a las partes a que den por supuesto que su acuerdo cumple los requisitos del párrafo 1 del artículo 17 necesarios para determinar la exención, sino que están obligadas a solicitarla concretamente a la Oficina de la Competencia Económica. Por otra parte, pueden solicitar una "autorización negativa" de la Oficina (véase más arriba en C).

Para que pueda realizarse una concentración los participantes directos o los que adquieran los derechos de control están obligados a solicitar la autorización de la Oficina a condición de que se alcancen los umbrales establecidos en el artículo 24 de la ley.

La Oficina de la Competencia Económica adopta sus decisiones según los méritos alegados en cada caso (véase más arriba en a)).

Las decisiones de exención o autorización pueden estar sometidas a condiciones (por ejemplo, para moderar los inconvenientes de una concentración puede fijarse como condición de la autorización la renuncia a partes específicas de las empresas, o a haberes concretos, o la entrega del control a un participante indirecto) y concederse por un plazo limitado. La Oficina puede determinar que una conducta es ilícita; puede ordenar que se ponga fin a una situación que infrinja la ley (por ejemplo, en las concentraciones realizadas ilegalmente sin obtener autorización, que pueden no tener derecho a ella, la Oficina puede pedir

la separación o renuncia de las empresas, haberes o intereses fusionados o la renuncia al control conjunto); puede prohibir que prosiga la conducta que infrinja las disposiciones de la ley; puede ordenar la publicación de un anuncio rectificativo con respecto a una información anterior que pueda ser engañosa para los consumidores; asimismo, revoca una decisión anterior cuando las partes interesadas (en caso de cárteles) o las empresas de que se trate (en caso de fusiones) actúen contrariamente a una estipulación o no hayan cumplido una condición establecida por la decisión, o ésta (en el caso de cárteles y fusiones; en este último supuesto, la autorización), cuando todavía no la haya examinado el tribunal, se base en información engañosa con respecto a un hecho que sea importante desde el punto de vista de la decisión, o cuando importantes circunstancias del mercado pertinentes desde el punto de vista de la decisión (en el caso de cárteles) hayan variado de forma significativa, en especial cuando entre tanto haya desaparecido la condición fijada para la excepción por la decisión; puede imponer multas; finaliza las actuaciones pendientes cuando como consecuencia de los hechos aportados por la investigación su continuación se considere carente de fundamento o, de no existir infracción, no pueda condenarse a la parte acusada.

En los procesos administrativos el tribunal puede anular las decisiones de la Oficina.

La OCE tiene que ser consultada en lo que respecta a todos los proyectos de documento o de legislación cuando las medidas o la legislación previstas tengan consecuencias para la competencia económica.

La Oficina puede solicitar el examen por los tribunales de las decisiones de la administración pública que violen la libertad de competencia, excepto en los casos en que la ley excluya el examen de dichas decisiones. La Oficina (del mismo modo que la Cámara de Comercio o las organizaciones de protección del consumidor pero en los casos que corresponden a su competencia sólo después de haber determinado mediante su decisión que existe infracción de la ley) puede presentar denuncias contra personas que hayan colocado en situación de gran desventaja a los consumidores o hayan perjudicado a gran variedad de ellos. El presidente de la Oficina presenta un informe anual al Parlamento y, si se le solicita, a la Comisión Parlamentaria competente, sobre las actividades de la Oficina y la observancia de la imparcialidad y libertad en materia de competencia.

Los tribunales, en sus actuaciones de supervisión en lo que respecta a la competencia desleal, según el capítulo II de la ley, pueden adoptar decisiones similares a los de la Oficina de la Competencia Económica, con algunas diferencias evidentes por sí mismas y con la diferencia fundamental de que también pueden conceder indemnizaciones, a reserva de lo dispuesto en el derecho civil. En caso de negativa injustificada de establecer relaciones comerciales adecuadas para el tipo de transacción (véase lo descrito anteriormente en C sobre el capítulo V de la ley) podrá pedirse que el tribunal establezca el contrato. Cuando la parte que tenga derecho a ello presente una denuncia de esta clase "el tribunal emitirá una solicitud a la

Oficina de la Competencia Económica para determinar que existe una negativa injustificada a establecer relaciones comerciales" del tipo mencionado. "La Oficina de la Competencia Económica procederá según lo solicitado por el tribunal" (art. 86).

F. Descripción de cualquier legislación paralela o suplementaria, en particular tratados o acuerdos con otros países en los que se establezca algún tipo de cooperación o procedimiento para solucionar controversias en la esfera de las prácticas comerciales restrictivas

En lo que respecta a la Ley N° VI de 1993 relativa a la regulación del mercado de productos agrícolas, véase más arriba en D a).

Facultado por el artículo 16 de la ley, el Gobierno ha establecido tres reglamentos de exención global: los reglamentos oficiales 53/1997 (III.26), 54/1997 (III.26) y 50/1997 (III.19) relativos a la exención de la prohibición de restricción de la competencia en lo que respecta a determinados grupos de acuerdos de distribución exclusiva, acuerdos de compra exclusiva y acuerdos de seguros, respectivamente. Estos reglamentos se ajustan básicamente a la estructura de la legislación de la CE sobre la competencia.

Se están preparando nuevos reglamentos de exenciones globales.

Los artículos 3 a 6 de la Ley N° LXXXVII de 1990 relativa a la fijación de precios (la "Ley de precios") faculta al Gobierno a establecer un sistema de notificaciones previas del aumento de los precios de productos cuyos fabricantes se encuentren en posición dominante en el mercado de que se trate, evaluada en virtud de los criterios de la Ley de la Competencia. Es responsabilidad de la Oficina autorizar o prohibir esos aumentos de precios. El Gobierno ha hecho uso de la facultad que le confiere la Ley de precios mediante el varias veces actualizado Reglamento Oficial 106/1990 (XII.18). Aunque la Ley de precios todavía está en vigor, desde el 1° de enero de 1996 no existe ningún producto cuyo aumento de precio requiera notificación previa.

En los apartados i) y ii) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 62 del Acuerdo de Europa -firmado el 16 de diciembre de 1991 y promulgado por la Ley N° 1 de 1994- por el que se establece una asociación entre la República de Hungría por una parte y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por otra, y en los apartados i) y ii) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 8 del Protocolo N° 2 de dicho Acuerdo, relativo a determinados productos de hierro y acero, se declara que lo siguiente es incompatible con el funcionamiento adecuado del Acuerdo, en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes: los acuerdos entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, limitar o perturbar la competencia, y el abuso de posiciones dominantes en los territorios de toda la Comunidad o de Hungría o en parte importante de ellos.

Las prácticas contrarias a esta disposición "se evaluarán sobre la base de lo establecido en los artículos 85, 86... del Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Europea" y los artículos 65 y 66 del Tratado por el que se establece la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

El Reglamento de Ejecución destinado a la aplicación de estas disposiciones sobre la competencia promulgado en Hungría por el Reglamento Oficial 230/1996 (XII.26) establece normas de cooperación para tratar casos concretos de las dos autoridades en materia de competencia, la OCE y la Comisión de las Comunidades Europeas (DG IV), y establece como foro para la solución de controversias el Consejo de la Asociación.

La República de Hungría tiene acuerdos de libre comercio con los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC), firmado el 29 de marzo de 1993 y promulgado por la Ley N° LXXXVIII de 1993, y con la República Checa, la República de Polonia, la República de Rumania, la República Eslovaca y la República de Eslovenia, en el marco del Acuerdo Centroeuropeo de Libre Comercio (ACELC), firmado originalmente el 21 de diciembre de 1992 y promulgado por la Ley N° XII de 1995.

El artículo 19 del primer Acuerdo y el artículo 22 del segundo, establecen como contrapartidas de las normas sobre la competencia del Acuerdo de Asociación arriba indicadas, que lo siguiente es incompatible con el funcionamiento adecuado de esos acuerdos en la medida que pueda afectar al comercio entre las Partes: acuerdos entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, limitar o perturbar la competencia, y abuso de posiciones dominantes en todos los territorios de las Partes o en parte sustancial de dichos territorios.

Se están preparando algunos otros acuerdos de libre comercio que contienen normas similares en materia de competencia.

